



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Carlos Alberto Vásquez Londoño
Demandado	Curvy Gyals Colombia S.A.S.
Radicado	05001310502520220007900
Auto Interlocutorio No.	550
Decisión/Temas	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante memorial remitido vía electrónica al Despacho el 11 de agosto pasado, la apoderada del señor CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ LONDOÑO, quien actúa como demandante en el proceso de la referencia, manifestó que desiste de la demanda, dado que las partes decidieron celebrar acuerdo en el cual se le reconocen los rubros adeudados a su poderdante, dando así por satisfechas la totalidad de las pretensiones expuestas en la demanda.

En auto del 17 de agosto de la presente anualidad, el despacho corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada. Por intermedio de la abogada María Luisa Mejía Núñez, portadora de la tarjeta profesional No. 196.060 de C. S de la J., y a quien se le reconoce personería para representar a la sociedad Curvy Gyals Colombia S.A.S., en los términos del poder conferido; la sociedad demandada se pronunció el 22 de agosto al correo electrónico del Juzgado, manifestando que ratifica *“el acuerdo realizado por mi poderdante con el señor CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ LONDOÑO en el cual se le reconocen los rubros adeudados con relación a la terminación de su contrato de trabajo, dando por satisfechas la totalidad de las pretensiones de la demanda de la referencia.”*, y solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dé por terminado el proceso y se proceda a su archivo.

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada, se pronuncia el despacho previas las siguientes,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G. P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S, prescribe que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Así, revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la apoderada judicial del demandante, y quien expresamente se encuentra facultada para desistir conforme con las estipulaciones del poder otorgado por el demandante y allegado al plenario. Igualmente, se evidencia que dicho desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante, la cual fue puesta en traslado de las partes, y coadyuvada por la parte demandada. Advirtiéndose que el presente auto surte los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P. previamente citado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **María Luisa Mejía Núñez**, portadora de la tarjeta profesional No. 196.060 de C. S de la J., para representar a la sociedad **Curvy Gyals Colombia S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ LONDOÑO** en contra de **CURVY GYALS COLOMBIA S.A.S;** de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que el presente auto surte los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por lo señalado en la parte

considerativa de esta decisión.

QUINTO: DISPONER la terminación del presente proceso y ordenar el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: jm.juridicosintegrales@gmail.com;

Demandada: mariahernandez@curvygyals.com; mejiamarialuisa@gmail.com;

A.M.E

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 122 del
26/08/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaría

Firmado Por:
Catalina Rendón Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82cab2a79230edcafc54b11d919f0c7262f5189346d9efbfd8373497a2bf3b6**

Documento generado en 25/08/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>